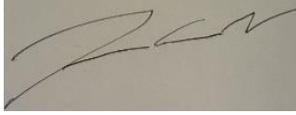


CONSTANCIA. 23 de Junio de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 12 de mayo de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA S.A
DEMANDADO	JOSE ALIRIO ALCARAZ ACOSTA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00751-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, el **BANCO BOGOTA S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **JOSE ALIRIO ALCARAZ ACOSTA**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 558462320 por valor \$78.298.244, y en el que se estipuló el pago de intereses de plazo al 11.52% efectivo anual y de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2022 se dispuso librar mandamiento por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 06 de mayo de 2022 y el 05 de septiembre de 2022, así como por la suma de \$71.721.167,87 por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N°558462320, decisión que se notificó al demandado mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 12 de mayo de 2023, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO BOGOTA S.A** y en contra de **JOSE ALIRIO ALCARAZ ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 558462320

- a. Por las sumas indicadas en la tercera columna del cuadro que se observa a continuación, correspondientes a cuotas de los periodos dejados de cancelar, discriminados así:

Periodo adeudado	Inicio Mora	Valor	Concepto
06 may 2022 al 05 junio de 2022	06 junio 2022	\$ 469.187,47	Capital adeudado
		\$ 730. 162,53	Intereses corrientes
06 jun 2022 al 05 jul 2022	06 julio 2022	\$ 497.245,31	Capital adeudado
		\$ 702.104,69	Intereses corrientes

06 jul 2022 al 05 ago 2022	06 agosto 2022	\$ 478.774,49	Capital adeudado
		\$ 720.575,51	Intereses corrientes
06 ago 2022 al 05 sep 2022	06 septiembre 2022	\$ 483.523,93	Capital adeudado
		\$ 715.826,07	Intereses corrientes
06 sep 2022 al 05 oct 2022	06 octubre 2022	\$ 511.256,93	Capital adeudado
		\$ 688.093,07	Intereses corrientes

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en la tercera columna del cuadro anterior, causados desde la fecha del inicio de mora hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el título aportado como recaudo.

c. Por la suma de **setenta y un millones setecientos veintinueve mil ciento sesenta y siete pesos con ochenta y siete centavos (\$71.721.167,87)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 558462320.

d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 558462320

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **JOSE ALIRIO ALCARAZ ACOSTA**. En favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones doscientos ocho mil pesos (\$4.208.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En conocimiento respuesta a orden de embargo emitida por BANCO AV VILLAS indicando que a la fecha la cuenta del deudor está cobijada por el monto de inembargabilidad.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 106 fijado el 29 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613185157b0bcc184d8907940410b8630563c4474830158879f8259e6051bcf**

Documento generado en 28/06/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>